

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

**LAURA MENÉNDEZ  
LEBRÓN Y MYRNA  
VELÁZQUEZ CASTRO**  
DEMANDANTE(S)-APELANTE(S)

v.

**AMEL RODRÍGUEZ  
CASIANO, PUERTO RICAN  
CARS, INC., JOHN DOE Y  
COMPAÑÍA DE SEGUROS  
ABC**  
DEMANDADA(S)-APELADA(S)

**KLAN202200443**

**Apelación**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de PONCE

Caso núm.  
**J DP2014-0446 (605)**

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 22 de febrero de 2023.

Las señoras **Laura Menéndez Lebrón** y **Myrna Velázquez Castro** (señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro**) comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Apelación* instada el 9 de junio de 2022. En su escrito, nos solicitan que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida el 18 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante dicha determinación, el foro primario declaró ha lugar la solicitud de reconsideración; y dictó *Sentencia Parcial* en la cual desestimó la reclamación sobre daños y perjuicios que pesaba en contra de la compañía arrendadora de vehículos, Puerto Rican Cars, Inc., así como John Doe, Compañía de Seguros ABC.<sup>1</sup>

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

<sup>1</sup> Este dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 21 de abril de 2022. Véase Apéndice de *Apelación*, pág. 145- 161.

- I -

El 8 de octubre de 2014, las señoras **Menéndez Lebrón y Velázquez Castro** entablaron una demanda sobre daños y perjuicios contra el señor **Amel Rodríguez Casiano**; la empresa de alquiler de vehículos **Puerto Rican Cars, Inc. (PR Cars)**; John Doe; y la Compañía de Seguros ABC.<sup>2</sup> Alegaron las señoras **Menéndez Lebrón y Velázquez Castro** que el 6 de abril de 2014 sufrieron daños a consecuencia de un accidente vehicular que ocasionó negligentemente el señor **Rodríguez Casiano**. En cuanto a la compañía de arrendamiento vehicular, **PR Cars**, le imputaron responsabilidad vicaria por ser titular registral del vehículo que conducía el señor **Rodríguez Casiano**.

El 30 de marzo de 2015, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA o parte interventora) presentó un escrito intitulado *Demanda de Intervención* en el cual argumentó que al momento del accidente, el señor **Rodríguez Casiano** no estaba autorizado a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico.<sup>3</sup> Por este motivo, solicitó que se condenara de forma solidaria al señor **Rodríguez Casiano** y al titular registral del vehículo, **PR Cars**, al pago de los gastos incurridos por esta como consecuencia del accidente, los cuales estimó en \$2,210.00. La ACAA arguyó que el señor **Rodríguez Casiano** no se encontraba autorizado a conducir un vehículo de motor pues al momento del accidente carecía de una licencia de conducir válida expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Adicionalmente, la ACAA afirmó que, aunque el señor **Rodríguez Casiano** poseía una licencia de conducir extranjera, esta no le autorizaba a conducir en Puerto Rico debido a que había permanecido en la Isla en exceso de ciento veinte (120) días, ello en contravención de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, infra*.

Conviene reseñar que el 8 de junio de 2015, se ordenó la anotación de

---

<sup>2</sup> Véase *Demanda*, Apéndice de la *Apelación*, pág. 1.

<sup>3</sup> Véase *Demanda de Intervención*, Apéndice de la *Apelación*, pág. 7.

rebeldía al señor **Rodríguez Castro** por su incomparecencia al procedimiento judicial.<sup>4</sup>

El 8 de septiembre de 2015, **PR Cars** interpuso una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *infra*.<sup>5</sup> **PR Cars** sostuvo que el estatuto federal conocido como *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act, infra*, (SAFETEA)—el cual desplaza a la legislación local— exime de responsabilidad a las empresas dedicadas al alquiler de vehículos de motor por los accidentes causados por conductores que arrendan sus automóviles, salvo que la empresa haya incurrido en negligencia o conducta criminal. A lo anterior, **PR Cars** añadió que la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, infra*, en el año 2010, se enmendó para conformar sus disposiciones al antedicho estatuto federal.

Surge del resumen del tracto procesal del caso incluido en la *Resolución* decretada el 27 de diciembre de 2021, que el 30 de septiembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* en la cual dispuso, entre otros asuntos, que pese a la solicitud de desestimación presentada por **PR Cars** nada impedía que se llevara a cabo el descubrimiento de prueba.<sup>6</sup> Posteriormente, el 23 de octubre de 2015, las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** presentaron un escrito en el cual pidieron al tribunal que se les permitiera culminar el descubrimiento de prueba antes de replicar a la moción dispositiva de **PR Cars**. Ante la negativa del foro primario, las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** presentaron una solicitud de reconsideración en la cual argumentaron que, toda vez que a **PR Cars** se le había imputado negligencia, estas poseían un interés genuino en que se les permitiera un descubrimiento de prueba para conocer sobre el contrato de arrendamiento entre el señor **Rodríguez Casiano** y **PR Cars**. Asimismo,

---

<sup>4</sup> Véase *Resolución*, Apéndice de la *Apelación*, a la pág. 97.

<sup>5</sup> Véase *Moción de Desestimación*, Apéndice del *Alegato de la Parte Apelada*, pág. 1.

<sup>6</sup> Véase *Resolución* pronunciada el 27 de diciembre de 2021, Apéndice de la *Apelación*, a las págs. 97-98.

indicaron que procurarían obtener copias de la licencia de conducir del señor **Rodríguez Casiano** y del *Informe de Accidente de Tránsito* de la Policía, entre otros. Lograron persuadir al foro primario, y el 21 de marzo de 2016, dictó una *Resolución* en la cual dispuso que se reservaría su dictamen sobre la solicitud de desestimación hasta la culminación del descubrimiento de prueba.<sup>7</sup>

Entretanto, el 10 de mayo de 2016, **PR Cars** presentó su alegación responsive, levantando como defensa afirmativa los mismos argumentos contenidos en su moción de desestimación; es decir, el estatuto federal SAFETEA exime de responsabilidad a las compañías arrendadoras de autos por los daños que resulten del uso de estos, cuando la responsabilidad se fundamenta en su condición de titulares del vehículo.<sup>8</sup>

El 1 de agosto de 2016, las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** presentaron una *Demanda Enmendada*.<sup>9</sup> En lo aquí pertinente, las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** incorporaron a sus alegaciones aquellas formuladas por la ACAA en su *Demanda de Intervención* contra **PR Cars**, a saber: (1) al momento del accidente el señor **Rodríguez Casiano** no estaba autorizado a conducir un vehículo de motor, pues este llevaba más de ciento veinte (120) días en Puerto Rico con una licencia extranjera, y (2) **PR Cars** respondía por haber permitido que una persona condujera uno de sus vehículos sin poseer el permiso requerido.<sup>10</sup>

Un tiempo después, durante una audiencia sobre estado de los procedimientos celebrada el 15 de diciembre de 2020, las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** informaron que habían cursado descubrimiento de prueba y contestado todos los interrogatorios que le

---

<sup>7</sup> Véase *Resolución*, Apéndice del *Alegato de la Parte Apelada*, pág. 13.

<sup>8</sup> Véase *Contestación a Demanda*, Apéndice de la *Apelación*, pág. 11.

<sup>9</sup> Véase *Demanda Enmendada*, Apéndice de la *Apelación*, pág. 16.

<sup>10</sup> En la *Demanda Enmendada*, además, se acumuló como partes demandadas a la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, por ser la aseguradora de **PR Cars** y del señor **Rodríguez Casiano**. Sin embargo, mediante la *Sentencia* del Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunciada el 3 de febrero de 2020, el máximo foro desestimó la causa de acción presentada en contra de esta aseguradora. Véase *Menéndez Lebrón v. Rodríguez Casiano*, 203 DPR 885 (2020) (Sentencia).

fuesen cursados.<sup>11</sup> Por su parte, la ACAA añadió que había remitido a las partes toda su prueba documental y no tomaría deposiciones.

Así las cosas, el 3 de mayo de 2021, transcurridos cinco años y medio desde la presentación de su solicitud de desestimación, **PR Cars** presentó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria*.<sup>12</sup> En su petitorio, **PR Cars** reiteró los argumentos previamente elaborados en su solicitud de desestimación y alegación responsiva. Esto es, que en virtud del estatuto federal SAFETEA y de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, infra*, el titular de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de estos no es responsable por los daños ocasionados a terceros que resulten de la operación por un arrendatario, salvo que el titular haya incurrido en negligencia o conducta criminal. En apoyo de su solicitud, **PR Cars** acompañó copia de varios documentos —entre estos, el contrato de arrendamiento vehicular y el *Informe de Accidente de Tránsito* de la Policía de Puerto Rico—, y propuso los siguientes hechos incontrovertibles:

1. Las demandantes son mayores de edad, solteras y residentes una de Bayamón y la otra de San Juan, Puerto Rico.
2. La demandante, Laura Me[n]éndez era la dueña del auto Suzuki, año 2011, tablilla HQK-118.
3. Puerto Rican Cars, es una corporación dedicada al alquiler de vehículos de motor autorizada a operar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. El codemandado, Puerto Rican Cars era el dueño del auto Chevrolet, Cruze año 2013, tablilla ICW774.
5. Puerto Rican Cars alquiló el vehículo descrito en el acápite anterior al demandado, Amel Rodríguez.
6. El demandado, Amel Rodríguez conducía el vehículo de motor utilizando licencia de conducir número EUR 362-001-73-3880.
7. Para la fecha de los hechos, Puerto Rican Cars estaba asegurado por la Cooperativa de Seguros Múltiples.

Las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** y la ACAA presentaron sendos escritos en oposición a la solicitud de sentencia sumaria

<sup>11</sup> Véase *Resolución*, Apéndice de la *Apelación*, a la pág. 100.

<sup>12</sup> Véase Apéndice de la *Apelación*, pág. 33.

el 2 y el 7 de junio de 2021, respectivamente.<sup>13</sup> Aunque aceptaron los hechos incontrovertibles enumerados por **PR Cars**, las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** sustentaron que permanecía en controversia si la compañía de arrendamiento había incurrido en negligencia por haber alquilado un vehículo a una persona no autorizada a conducir en Puerto Rico. La ACAA, por su parte, incorporó a su escrito por referencia los razonamientos de las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro**, repitiendo así el señalamiento de que **PR Cars** no fundamentó en su solicitud haber cumplido con las normas que rigen el arrendamiento de vehículos de motor a personas con licencias de conducir de los Estados Unidos o de un país extranjero.<sup>14</sup>

El 25 de junio de 2021, **PR Cars** replicó a la oposición de las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro**.<sup>15</sup> Destacó, en primer término, que las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** no incluyeron en su escrito hechos ni evidencia que sostuvieran la alegación de que esta había incumplido con las normas que regulan la industria de arrendamiento de vehículos de motor. Por el contrario, **PR Cars** afirmó que cumplió fielmente con todas las disposiciones legales pertinentes. Expuso que el Capítulo XVIII de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, infra*, exige a las empresas de arrendamiento vehicular que comprueben, “mediante el examen de su licencia”, que toda persona que alquile un automóvil se encuentra legalmente autorizada para conducir. Añadió que el estatuto les requiere, además, que mantengan un expediente con el número de tablilla de los vehículos alquilados; el número de licencia de conducir del arrendatario; su nombre, dirección y el lugar o jurisdicción que haya expedido la licencia. En tal sentido, **PR Cars** especificó que, si bien la *Ley de Vehículos y Tránsito de*

---

<sup>13</sup> Véanse *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 61 y 67.

<sup>14</sup> Las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** y la parte interventora no impugnaron la autenticidad de los documentos presentados por **PR Cars** en apoyo de su solicitud de sentencia sumaria.

<sup>15</sup> Véase *Breve Réplica a “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”*, Apéndice de la *Apelación*, pág. 74.

*Puerto Rico, infra*, autoriza a las personas que poseen una licencia de conducir de un estado de los Estados Unidos a conducir durante los primeros ciento veinte (120) días desde su llegada a Puerto Rico; dicho cuerpo legal no le requiere a las empresas de arrendamiento que comprueben esta circunstancia. Por último, **PR Cars** llamó la atención a que en el *Informe de Accidente de Tránsito* de la Policía se consignó que el señor **Rodríguez Casiano** estaba legalmente autorizado a conducir en Puerto Rico.

En respuesta, el 12 de julio de 2021, las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** presentaron una breve dúplica en la cual reiteraron el derecho que rige la adjudicación de mociones de sentencia sumaria, y argumentaron que la exención de responsabilidad extracontractual que establece el estatuto SAFETEA depende de que se determine la inexistencia de actuaciones negligentes o criminales.<sup>16</sup>

Tras evaluar los escritos de las partes, el 27 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia pronunció una *Resolución* en la cual declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por **PR Cars**; ordenó la continuación de los procedimientos; y pautó Conferencia con Antelación al Juicio.<sup>17</sup> El foro primario acogió como hechos incontrovertidos los enumerados en la solicitud de sentencia sumaria presentada por **PR Cars**. No obstante, concluyó que permanecía en controversia si al momento del perfeccionamiento del contrato de arrendamiento el señor **Rodríguez Casiano** cumplía con los requisitos legales para conducir en Puerto Rico, y si **PR Cars** fue negligente al alquilar el vehículo al señor **Rodríguez Casiano** sin corroborar antes esta circunstancia.

**PR Cars** no estuvo de acuerdo con esta determinación, y el 10 de enero de 2022, solicitó su reconsideración.<sup>18</sup> **PR Cars** argumentó que el tribunal contaba con todos los elementos de juicio para concluir que esta no había

<sup>16</sup> Véase *Breve Dúplica a Breve Réplica a “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”*, Apéndice de la *Apelación*, pág. 91.

<sup>17</sup> Véase Apéndice de la *Apelación*, pág. 95.

<sup>18</sup> Véase *Moción de Reconsideración*, Apéndice de la *Apelación*, pág. 113.

incurrido en actos u omisiones negligentes al arrendar el vehículo al señor **Rodríguez Casiano**. En primer lugar, **PR Cars** apuntaló que los escritos en oposición de las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro**, y de la ACCA se basaron en meras alegaciones, y de la evidencia presentada no se desprende que esta no hubiera corroborado la licencia de conducir del señor **Rodríguez Casiano**, según lo requiere la *Ley de Tránsito y Vehículos de Puerto Rico, infra*. A lo anterior agregó que se podía tomar conocimiento judicial del hecho de que, por los eventos que motivaron la demanda, al señor **Rodríguez Casiano** se le presentaron cargos por guiar temerariamente y conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, mas no se le acusó ni procesó por el delito de conducir sin estar debidamente autorizado.

Más significativo aún, **PR Cars** enfatizó que nuestro ordenamiento probatorio coloca el peso de la prueba sobre las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro**, y la ACAA para establecer el alegado acto negligente, y que “[a] estas alturas del proceso judicial, ambas debían tener evidencia suficiente que presentar en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria de la compareciente, más no lo hicieron”.<sup>19</sup> En relación con lo anterior, **PR Cars** expuso que como parte del descubrimiento de prueba esta cursó un pliego de interrogatorio y requerimiento de producción de documentos a la ACAA en el cual le interpelló que proveyera copia del documento o certificación que acreditara que al momento del arrendamiento, el señor **Rodríguez Casiano** llevaba más de tres (3) meses en Puerto Rico utilizando una licencia de conducir expedida por un estado de los Estados Unidos, a lo cual la ACAA respondió “en la evasiva”, limitándose a referir a la **PR Cars** al *Informe de Accidente de Tránsito* de la Policía.<sup>20</sup> Empero, **PR Cars** enfatizó que de dicho *Informe* se desprende que el agente que investigó el accidente determinó que el señor **Rodríguez Casiano** se encontraba legalmente

---

<sup>19</sup> Véase *Moción de Reconsideración*, Apéndice de la *Apelación*, a la pág. 119.

<sup>20</sup> **PR Cars** anejó a su escrito copia del requerimiento de producción de documentos y de la contestación provista por la ACAA. Véase *Producción de Documentos y Contestación a Requerimiento de Documentos*, Apéndice de la *Apelación*, págs. 121 y 122.



autorizado para conducir en Puerto Rico.

Por último, **PR Cars** incluyó un informe preparado por la firma de investigadores *Branch Justice Investigations & Security*, quienes encontraron que el señor **Rodríguez Casiano** posee una licencia de conducir activa en el estado de Florida, Estados Unidos, desde el 2002 con fecha de expiración de 28 de octubre de 2028.<sup>21</sup>

El 25 de enero de 2022, las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** presentaron un breve escrito en oposición en el cual reiteraron los argumentos previamente elaborados en sus otras mociones y manifestaron, además, que la solicitud de **PR Cars** no cumplió con los requisitos de particularidad y especificidad dispuestos en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, *infra*.

Tras considerar la solicitud de **PR Cars** y la oposición de las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro**, el foro *a quo* concluyó reconsiderar su determinación inicial. Así, el 18 de abril de 2022, el foro primario intimó la *Sentencia Parcial* desestimando con perjuicio la reclamación en contra de **PR Cars**.<sup>22</sup> Como parte de este nuevo dictamen sumario, el tribunal consignó los siete (7) hechos incontrovertidos previamente enumerados en la *Resolución* dictaminada el 27 de diciembre de 2021, a los que añadió el siguiente: “Al codemandado, Amel Rodríguez Casiano, se le procesó criminalmente por infracción a los Artículos 5.07 y 7.02 de la Ley 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. El foro primario explicó su criterio decisorio de la forma siguiente:

Hemos tomado en consideración que la parte demandante no ha controvertido la información que ha aportado Puerto Rican Cars en su solicitud de reconsideración, apoyada con documentos, y que meramente alude a extractos de la *Resolución* relacionadas al descubrimiento de prueba. Vimos como del Informe de la Policía de Puerto Rico no se desprende que se le haya imputado al codemandado, Amel Rodríguez Casiano, manejar con una licencia expedida por un Estado de los Estados Unidos en exceso del término de 120 días que exime la *Ley de Tránsito de Puerto Rico*. Por el contrario, surge que el

<sup>21</sup> Véase *Moción de Reconsideración*, Apéndice de la *Apelación*, pág. 130.

<sup>22</sup> Véase *Sentencia Parcial*, Apéndice de la *Apelación*, pág. 145.

agente marcó el encasillado con el número 1 que significa que estaba autorizado a conducir. Lo anterior, unido al hecho de que no se le acusó por este delito bajo la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico* y que el alquiler ocurrió en el Aeropuerto Luis Muñoz Marín el mismo día del accidente, para ser entregado en el Aeropuerto Mercedita al otro día, nos permite concluir que el Sr. Rodríguez Casiano estaba autorizado a conducir en Puerto Rico, según dispone el *Artículo 3.05* de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*.

Inconformes, el 2 de mayo de 2022, las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** presentaron una solicitud de reconsideración,<sup>23</sup> la cual fue declarada no ha lugar mediante la *Resolución* dictada el 9 de mayo de 2022.<sup>24</sup>

Aun insatisfechas, el 9 de junio de 2022, las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** acudieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Apelación*, y formularon los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en reconsiderar su determinación y declarar ha lugar la Sentencia Sumaria, cuando existen hechos en controversia; existen elementos subjetivos de intención y/o negligencia y es necesario pasar juicio sobre credibilidad.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en reconsiderar su determinación usando como fundamento documentación que no ha sido debidamente autenticada ni estipulada y por lo tanto, inadmisibles.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

- II -

- A -

La *sentencia sumaria* es un mecanismo procesal disponible para adjudicar controversias cuando no se requiere la celebración de un juicio.<sup>25</sup> Su propósito es propiciar la solución justa, rápida y económica de los litigios

<sup>23</sup> Véase *Reconsideración*, Apéndice de la *Apelación*, pág. 163.

<sup>24</sup> Véase *Resolución sobre Reconsideración* determinada el 9 de mayo de 2022 y notificada al día siguiente, Apéndice de la *Apelación*, pág. 170.

<sup>25</sup> *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, y en los cuales solo resta dirimir una controversia de derecho.<sup>26</sup>

Este mecanismo se encuentra instituido por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009.<sup>27</sup> Esta dispone que cualquiera de las partes “podrá presentar [...] una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”.

La parte promovente debe demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, pues la *sentencia sumaria* solo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.<sup>28</sup> Para ello debe desglosar en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, debe especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya.<sup>29</sup> “Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”.<sup>30</sup>

Por su parte, quien se opone a que se dicte *sentencia sumaria* viene obligado a controvertir la prueba presentada, contestando de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en juicio.<sup>31</sup> No basta con presentar meras afirmaciones. Resulta insuficiente para derrotar una solicitud de *sentencia sumaria* una declaración jurada que meramente exponga conclusiones reiteradas de las alegaciones de la demanda y hechas

---

<sup>26</sup> *Vera Morales v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331 (2004).

<sup>27</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.

<sup>28</sup> *Ramos Pérez, supra*, pág. 213; *Corp. of the Presiding Bishop of the CJC of LDS*, 117 DPR 714, 721 (1986).

<sup>29</sup> Regla 36.3(a) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; *Zapata Berríos v. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 432 (2013).

<sup>30</sup> *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez, supra*, pág. 213.

<sup>31</sup> *Ramos Pérez, supra*, pág. 214.

sin conocimiento personal de los hechos.<sup>32</sup> No obstante, será el análisis del derecho aplicable y de la existencia de alguna controversia sustancial de hechos materiales lo que determinará si procede dictar sentencia sumariamente, y no el que la parte contraria deje de oponerse a la solicitud, o lo haga defectuosamente.<sup>33</sup>

Al evaluar la procedencia de la solicitud de *sentencia sumaria* el tribunal analizará los documentos que acompañan la moción de *sentencia sumaria*, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal.<sup>34</sup> “Toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos que obren en los autos, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la solicitud de *sentencia sumaria*”.<sup>35</sup> Empero, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de *sentencia sumaria*; por el contrario, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una *controversia real y sustancial* sobre hechos relevantes y pertinentes”.<sup>36</sup> “Hay una *controversia real* cuando la prueba ante el tribunal es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos podría resolver a favor de la parte promovida”.<sup>37</sup>

La parte demandante puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte demandada puede derrotar la moción de tres maneras diferentes: (1) si establece una *controversia real* de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, o (3) si presenta prueba que establezca una *controversia* sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte demandante.

Por otro lado, la parte demandada puede prevalecer por la vía sumaria en escenarios diversos. Por ejemplo, puede establecer que no hay *controversia real* de hechos relevantes sobre, al menos, uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante. También puede establecer la existencia incontrovertible de prueba que establezca una defensa afirmativa.<sup>38</sup>

---

<sup>32</sup> *Id.*, págs. 215-216.

<sup>33</sup> *Ortiz v. Holsum de PR, Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

<sup>34</sup> *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co.*, 136 DPR 881, 913 (1994).

<sup>35</sup> *Management Administration Services Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610-611 (2000).

<sup>36</sup> *Ramos Pérez, supra*, pág. 214 (énfasis en el original).

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> *Id.*, pág. 217 (citas omitidas).

- B -

En *Medina Morales v. Merck, Sharp & Dhome*,<sup>39</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó el modelo de *sentencia sumaria* por insuficiencia de la prueba reconocido en la esfera federal. “Bajo esta modalidad de la sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, después de que las partes hayan realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba, el promovente puede presentar su moción de sentencia sumaria, alegando la insuficiencia de prueba por parte del promovido”.<sup>40</sup>

La parte promovente tiene el peso afirmativo de demostrar que se ha realizado un descubrimiento de prueba completo, adecuado y apropiado, y que, a pesar de ello, la parte promovida no cuenta con evidencia admisible suficiente para probar, por lo menos, un elemento esencial indispensable para su caso.<sup>41</sup> Esta modalidad de la moción de *sentencia sumaria* descansa en la premisa de que le corresponde a la parte demandante probar su caso.<sup>42</sup> Por tanto, al defenderse de esta moción, la parte promovida puede solicitar que se posponga su consideración hasta que finalice el descubrimiento de prueba.<sup>43</sup> No obstante, una vez completado un descubrimiento de prueba adecuado, la parte promovida no puede evadir presentar una oposición fundamentada.<sup>44</sup>

Una simple alegación en la cual se concluya que no existe una evidencia suficiente para probar el caso no basta para apoyar una moción de sentencia sumaria de esta naturaleza. Tampoco se considerará adecuado el descubrimiento de prueba cuando un análisis de los documentos sometidos con la moción, con la oposición y aquellos que constan en el récord, refleje que la parte promovente ha dejado de auscultar alguna información que le pudiera haber conducido a obtener una prueba admisible. Por ejemplo, ha dejado de deponer o de someter un interrogatorio con relación a un testigo que pueda proveer un testimonio relevante.<sup>45</sup>

En definitiva, para que proceda dictar una *sentencia sumaria* por

---

<sup>39</sup> 135 DPR 716 (1994).

<sup>40</sup> *Medina Morales, supra*, pág. 732.

<sup>41</sup> *Id.*, págs. 732-733.

<sup>42</sup> *Ramos Pérez, supra*, pág. 218.

<sup>43</sup> *Id.*, pág. 219.

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> *Medina Morales, supra*, pág. 733.

insuficiencia de la prueba la parte promovente debe demostrar que: (1) la vista evidenciaria es innecesaria; (2) la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación.<sup>46</sup>

La parte promovida debe presentar una oposición a la solicitud de *sentencia sumaria* debidamente fundamentada, pues “[n]o puede evadir la moción del promovente por el mero pretexto de que, a pesar de no contar con evidencia suficiente para probar un elemento indispensable de su reclamación, merece ‘su día en corte’”.<sup>47</sup> Para derrotar una moción de *sentencia sumaria* bajo esta modalidad de la insuficiencia de la prueba, la parte promovida puede: (1) presentar prueba admisible en evidencia o una prueba que pueda convertirse en admisible —aunque de momento no lo sea— o que dé lugar a una prueba admisible que demuestre que existe evidencia para *probar* los elementos esenciales de su caso; (2) demostrar que hay prueba en el récord que puede convertirse en una prueba admisible y que derrotaría la contención de insuficiencia de la parte promovente; (3) demostrar que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado; o (4) que este, por su naturaleza, no es un caso que conviene que se resuelva por el mecanismo expedito de la *sentencia sumaria*.<sup>48</sup> Respecto a esto último, conviene apuntar que, si bien se desaconseja utilizar la moción de *sentencia sumaria* en casos en los cuales existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa, la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular y puede funcionar en cualquier contexto sustantivo.<sup>49</sup>

Resta destacar que a la modalidad de la *sentencia sumaria* por

---

<sup>46</sup> Ramos Pérez, *supra*, págs. 217-218.

<sup>47</sup> Rodríguez Méndez v. *Laser Eye Surgery Management of PR*, 195 DPR 769, 787 (2016).

<sup>48</sup> Medina Morales, *supra*, pág. 734.

<sup>49</sup> Ramos Pérez, *supra*, págs. 219-220.

insuficiencia de la prueba le aplican todas las normas y los principios que deben emplear los tribunales al evaluar una moción de *sentencia sumaria ordinaria*.<sup>50</sup>

- C -

Este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de *sentencia sumaria*.<sup>51</sup> Esto significa que, al evaluar la solicitud de *sentencia sumaria*, al igual que el foro primario, debemos aplicar los criterios de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.<sup>52</sup> Ello supone examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la solicitud de *sentencia sumaria*, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.<sup>53</sup> Por la misma razón, tenemos el deber de revisar que tanto la moción de *sentencia sumaria* como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009.<sup>54</sup>

Si el foro primario *acogió* la moción y dictó *sentencia sumaria*mente, nos corresponderá revisar que efectivamente no existan hechos materiales en controversia.<sup>55</sup> De no haberlos, procederemos entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho.<sup>56</sup> Por el contrario, si el foro de primera instancia *denegó* la moción de *sentencia sumaria* por entender que existían hechos materiales en controversia, “el tribunal apelativo solo revisa si el foro primario abusó de su discreción”.<sup>57</sup>

- D -

La *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, conocida como la Ley

---

<sup>50</sup> *Medina Morales, supra*, pág. 734.

<sup>51</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 118 (2015).

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> *Id.*

<sup>55</sup> *Id.*

<sup>56</sup> *Id.*, pág. 119.

<sup>57</sup> *Id.*, pág. 116.

Núm. 22 de 7 de enero de 2000,<sup>58</sup> establece la responsabilidad vicaria de un dueño de un vehículo de motor por los daños culposos o negligentes causados mediante la operación de dicho vehículo, como si los hubiese causado el propio dueño.<sup>59</sup> Así surge del Artículo 21.01 del citado cuerpo legal en el cual se dispone lo siguiente:<sup>60</sup>

El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. [...]

Como excepción a lo anterior, el estatuto exime de responsabilidad a los dueños que se dedican al arrendamiento de sus vehículos de motor. De este modo, el último párrafo del citado Artículo 21.01 dispone que:

En ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación o posesión del vehículo de motor por un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo.

Esta excepción se incorporó a la Ley Núm. 22-2000 para conformarla con el estatuto federal conocido como *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users*.<sup>61</sup> En lo aquí pertinente, dicho estatuto —el cual desplaza a la ley local en virtud de la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos— lee como sigue:

Rented or leased motor vehicle safety and responsibility

(a) In general. An owner of a motor vehicle that rents or leases the vehicle to a person (or an affiliate of the owner) shall not be liable under the law of any State or political subdivision thereof, by reason of being the owner of the vehicle (or an affiliate of the owner), for harm to persons or property that results or arises out of the use, operation, or possession of the vehicle during the period of the rental or lease, if:

- (1) the owner (or an affiliate of the owner) is engaged in the trade or business of renting or leasing motor vehicles; and
- (2) there is no negligence or criminal wrongdoing on the part

<sup>58</sup> 9 LPRÁ § 5001 y siguientes.

<sup>59</sup> *Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp.*, 136 DPR 827, 835 (1994).

<sup>60</sup> 9 LPRÁ § 5621.

<sup>61</sup> Ley Pú. Núm. 109-59 de 10 de agosto de 2005, 49 USC § 30101 y siguientes.



of the owner (or an affiliate of the owner).

[...]

De modo que, en virtud del estatuto SAFETEA y de su reiteración en la Ley Núm. 22-2000, una empresa dedicada al arrendamiento de vehículos de motor no es responsable por los daños que resulten de la operación de un automóvil por el hecho de su condición de titular del mismo, en ausencia de negligencia o conducta criminal directamente imputable a la empresa.

De otro lado, la Ley Núm. 22-2000, *supra*, obliga a las personas o corporaciones que se dedican al negocio de alquiler de automóviles a comprobar que los arrendatarios de sus vehículos se encuentran legalmente autorizados a conducir en Puerto Rico “mediante el examen de su licencia”.<sup>62</sup> El estatuto instituye, además, que tal persona o corporación “deberá llevar un expediente conteniendo el número de la tablilla del vehículo de motor alquilado, el número de la licencia de conducir de la persona que lo alquilará con su nombre y dirección y el lugar o jurisdicción en la que le haya sido expedida la referida licencia de conducir”.<sup>63</sup>

Por último, el Artículo 17 del *Reglamento para Vehículos de Alquiler*, Reglamento número 7294 de 14 de febrero de 2007, promulgado por la Comisión de Servicio Público —vigente a la fecha en que ocurrió la colisión de la presente controversia—, reitera la obligación de las empresas de alquiler de vehículos de motor arrendar sus unidades únicamente a personas autorizadas para conducir por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Para el caso de arrendatarios con licencias vigentes de cualquier estado o país, el reglamento establece que “la empresa cumplirá con la reglamentación que a esos efectos requiera el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico”. Dicha agencia, sin embargo, no ha promulgado aún reglas específicas para los casos de personas con licencias extranjeras.

---

<sup>62</sup> 9 LPRA § 5551.

<sup>63</sup> 9 LPRA § 5552.

- III -

En su primer señalamiento de error, las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** sustentan que el Tribunal de Primera Instancia erró al dictar sentencia sumariamente en su contra a pesar de que existe un hecho material en controversia. Específicamente, argumentan que aún está en controversia si **PR Cars** incurrió en negligencia al momento de arrendar un vehículo de motor al señor **Rodríguez Casiano**. Al respecto, expresan que los documentos presentados por **PR Cars** en su solicitud de *sentencia sumaria* son insuficientes para establecer que este “desplegó la conducta diligente y la del hombre prudente y razonable durante la contratación”; y se quejan de que el tribunal primario dictara sentencia sin escuchar antes declaraciones “para determinar de manera fehaciente y sin lugar a toda duda, que no existió negligencia por parte de la Apelada”.

Como segundo señalamiento, las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** argumentan que el foro *a quo* erró al considerar evidencia documental que no fue autenticada por **PR Cars**, y era, por tanto, inadmisibile.

En su defensa, **PR Cars** afirma que las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** insisten en la existencia de una controversia sobre la cual no presentaron evidencia en sus escritos de oposición. Más aún, **PR Cars** denota que la moción de *sentencia sumaria* se adjudicó estando el caso en una etapa avanzada, pues habían transcurrido más de seis años y medio desde la presentación de su moción de *desestimación*. Argumenta, por consiguiente, que las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** tuvieron amplia oportunidad de presentar alguna evidencia sobre la omisión negligente que alegan, mas no lo hicieron. Tiene razón **PR Cars**.

A poco leemos las mociones de *sentencia sumaria* y de reconsideración de **PR Cars** advertimos que la suya se trató de una solicitud de *sentencia sumaria* por insuficiencia de la prueba. En primer lugar, **PR**

**Cars** aseveró haber verificado que el señor **Rodríguez Casiano** se encontraba legalmente autorizado para conducir en Puerto Rico, según requiere la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, “mediante un examen de su licencia”. Como evidencia de lo anterior y del hecho de que el señor **Rodríguez Casiano** se encontraba autorizado para conducir, **PR Cars** anejó a su moción de *sentencia sumaria* copia del contrato de arrendamiento vehicular y del *Informe de Accidente de Tránsito* de la Policía que se realizó tras la colisión. Es importante destacar que la autenticidad de dicho *Informe* no fue impugnada ante el foro primario por las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro**. De otro lado, **PR Cars** destacó que realizó esfuerzos para descubrir la evidencia con la que contaban las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** y la ACAA para sustentar la alegación de que el señor **Rodríguez Casiano** llevaba más de ciento veinte (120) días en Puerto Rico cuando alquiló el automóvil, pero estas le remitieron al *Informe de Accidente de Tránsito*. Así pues, **PR Cars** argumentó que, aun cuando las señoras **Menéndez Lebrón** y **Velázquez Castro** tuvieron tiempo suficiente para descubrir evidencia sobre la negligencia alegada, estas fallaron en presentar con su escrito en oposición documentos o declaraciones que establecieran una controversia sobre este elemento medular de su causa de acción, optando en su lugar por descansar en una mera alegación.

Según reseñamos procede dictar *sentencia sumaria* por insuficiencia de la prueba cuando, tras llevarse a cabo un descubrimiento de prueba completo, adecuado y apropiado, la parte promovente logra demostrar que la vista evidenciaría es innecesaria, pues la parte demandante no cuenta con prueba suficiente para probar al menos un elemento esencial de su reclamación y, como cuestión de derecho, procede la desestimación.

En el presente caso, el tribunal *a quo* advirtió a las partes que la presentación de la moción de desestimación de **PR Cars** no impedía que continuaran con el descubrimiento de prueba. Posteriormente, las señoras

**Menéndez Lebrón y Velázquez Castro** persuadieron al foro primario de reservarse su determinación respecto a la moción dispositiva hasta que culminara el descubrimiento de prueba. Más de cinco (5) años después de haberse ordenado la continuación del descubrimiento de prueba, el 15 de diciembre de 2020, las señoras **Menéndez Lebrón y Velázquez Castro** y la ACAA informaron al tribunal durante una audiencia sobre estado de los procedimientos que ya se habían recibido las contestaciones a los interrogatorios cursados, y no tomarían deposiciones. A pesar de ello, confrontadas con la solicitud de *sentencia sumaria*, las señoras **Menéndez Lebrón y Velázquez Castro** dejaron de aportar prueba tendente a establecer, aun de forma circunstancial, que el señor **Rodríguez Casiano** llevaba en Puerto Rico en exceso de ciento veinte (120) días. A esto se suma el hecho de que las señoras **Menéndez Lebrón y Velázquez Castro** no impugnaron el *Informe de Accidente de Tránsito* del cual se desprende que el señor **Rodríguez Casiano** tenía en su poder una licencia de conducir vigente al momento de la colisión.

Es preciso indicar, por último, que el principal señalamiento de error de las señoras **Menéndez Lebrón y Velázquez Castro** se fundamenta en argumentos inmeritorios, toda vez que invierten el peso de la prueba en contra de **PR Cars** y confunden el *quantum* de la prueba que nuestro ordenamiento probatorio requiere para los casos civiles. **PR Cars** no tenía la obligación de establecer “sin lugar a toda duda” que no actuó negligentemente al arrendar su vehículo al señor **Rodríguez Casiano**, sino que correspondía a las señoras **Menéndez Lebrón y Velázquez Castro** demostrar el alegado acto culposo o negligente mediante preponderancia de la prueba.

En conclusión, no incidió el foro primario al dictar *sentencia sumaria* a favor de **PR Cars**, pues aun cuando las partes llevaron a cabo un adecuado descubrimiento de prueba, las señoras **Menéndez Lebrón y Velázquez**

**Castro** no pudieron aportar prueba para sustentar los hechos que habrían conformado la alegada omisión negligente de **PR Cars**. Comprobado lo anterior, se impone la excepción a la responsabilidad vicaria estatuida en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, a favor de quienes se dedican al arrendamiento de vehículos de motor. Por lo que, es forzoso colegir que el foro primario no erró ni abusó de su discreción al declarar *ha lugar* la moción de *sentencia sumaria* presentada por **PR Cars**, toda vez que su determinación es esencialmente correcta y encontró fundamento en los documentos que obran en el expediente judicial.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la Sentencia Parcial intimada el 18 de abril de 2022; y **dejamos** sin efecto la paralización de los procedimientos dispuesta mediante *Resolución* decretada el 1 de diciembre de 2022.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones